

AUTO No. 02006

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 222 de 1994, Resolución Distrital 1188 de 2003, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- para ejecutar en el predio denominado CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, el cual fue presentado por las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, bajo los documentos con radicados Nos. 2008ER34212 del 11 de agosto de 2008 y 2009ER61172 del 30 de noviembre de 2009; en el cual se expone:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO. *El establecimiento del presente Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan y en la presentes providencia. Cualquier modificación a las condiciones de la presente resolución o al del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, deberá ser informada a esta Secretaria para su evaluación y aprobación.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Las sociedades CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A. Y COLBANK S.A BANCA DE INVERSION., deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 3930 de 2010 y la resolución No. 3956 de 2009, sobre manejo de vertimientos en el distrito capital, así como la resolución distrital No. 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el distrito capital.*

(…)

AUTO No. 02006

ARTÍCULO OCTAVO.- *El establecimiento del presente Plan de Manejo recuperación, y restauración Ambiental no incluye los permisos, concesiones, y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, los cuales deberán obtenerse, renovarse o modificarse según sea el caso, ante esta secretaria.*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO.- *Esta secretaria supervisara las ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y en el Plan de Manejo Recuperación, y Restauración Ambiental. Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.”*

El acto administrativo en comento, fue notificado personalmente el día 14 de enero de 2011.

Que mediante radicado No. 2013ER021959 del 28 de febrero de 2013, las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, expusieron las diferentes circunstancias técnicas y jurídicas, por las cuales no se había empezado a ejecutar el PMRRA en el predio denominado CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, y manifestaron que el día 25 de febrero de 2013, iniciaba el desarrollo del mismo.

Que mediante radicado No. 2013EE120582 del 16 de septiembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente en respuesta al radicado No. 2013ER021959 del 28 de febrero de 2013, informó que el término para la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, empezó a correr el día 25 de de febrero de 2013.

Que mediante los radicados Nos. 2013ER135401 del 09 de octubre de 2013 y 2013ER142819 del 23 de octubre de 2013, las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, titulares del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- para ejecutar en el predio denominado CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, presentaron el primer informe de actividades de avance del instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido.

Que mediante radicado No. 2014ER100315 del 16 de Junio de 2014, las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, titulares del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- para ejecutar en el predio denominado CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, presentaron el segundo informe de actividades de avance del instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido.

Que mediante radicado No. 2014ER160200 del 26 de Septiembre de 2014, las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, titulares del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- para ejecutar en el predio denominado CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, presentaron el tercer informe de

AUTO No. 02006

actividades de avance del instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido.

Que mediante radicado No. 2015ER50789 del 26 de marzo de 2015, los titulares del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- para ejecutar en el predio denominado CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, presentaron el cuarto informe de actividades de avance del instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido.

Que mediante Concepto Técnico No. 4892 del 20 de mayo de 2015, (i) se dio alcance al Concepto Técnico No. 899 del 29 de enero de 2015; (ii) se realizó seguimiento al cuarto informe de avance de actividades contenido en el radicado No. 2015ER50789 del 26 de marzo de 2015; y, (ii) se efectuó el seguimiento al componente geotécnico de los informes de avance segundo y tercero, presentados mediante radicados Nos. 2014ER100315 del 16 de Junio de 2014, y 2014ER160200 del 26 de Septiembre de 2014. Así mismo, como grado de cumplimiento de las obligaciones de los titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, se determinó lo siguiente:

“

3.2.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 10 del Decreto 4741)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	No cumple
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario no presenta soporte de la identificación de peligrosidad de los residuos peligrosos que genera	No cumple
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple



AUTO No. 02006

Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual		



AUTO No. 02006

la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los respel se encuentra documentada	El usuario no tiene documentado la peligrosidad de los residuos peligrosos que degenera	No cumple
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización físico-química; Otro:	El usuario no tiene documentado la peligrosidad de los residuos peligrosos que degenera	No cumple
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?	El usuario no tiene documentado la peligrosidad de los residuos peligrosos que degenera	No cumple
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación	El usuario no tiene documentado la peligrosidad de los residuos peligrosos que degenera	No cumple
d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales	El almacenamiento de los residuos contaminados con aceites e hidrocarburos no es el adecuado de acuerdo al volumen que se genera	No cumple
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	No se tienen etiquetados los residuos generados	No cumple
Cuenta con pictogramas de seguridad	Se tienen únicamente pictogramas del almacenamiento del aceite usado y aceite hidráulico.	No cumple
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al respel.	No se tienen etiquetados los residuos generados	No cumple
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los respel	No presenta las hojas de seguridad de todos los respel	No cumple
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los respel	No presenta las tarjetas de emergencia de todos los respel	No cumple
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte	No se tienen soportes e entrega de los residuos peligrosos a empresas autorizadas.	No cumple



AUTO No. 02006

Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de respel	No se tienen soportes e entrega de los residuos peligrosos a empresas autorizadas.	No cumple
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	El usuario no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	No cumple
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	El usuario no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	No cumple
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	No aplica	No aplica
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	No se presenta un Programa de Capacitación para el personal	No cumple
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de respel	No hay soportes de capacitaciones del personal	No cumple
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año	No hay soportes de capacitaciones del personal	No cumple
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de respel	El usuario cuenta con los elementos de protección personal para el manejo de respel	Cumple
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple
Contiene el plan estratégico	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple
Contiene el plan operativo	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple

AUTO No. 02006

Contiene el plan informativo	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los respel	El usuario no cuenta con soportes de entrega de los residuos peligrosos a empresas gestoras autorizadas.	No cumple
¿Cuáles no están incluidos?	El usuario no cuenta con soportes de entrega de los residuos peligrosos a empresas gestoras autorizadas.	No cumple
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	El usuario no cuenta con soportes de entrega de los residuos peligrosos a empresas gestoras autorizadas.	No cumple
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	El usuario se encuentra realizando recuperación ambiental del predio	No aplica
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	El usuario no presenta ni tiene documentadas medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	No cumple
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	El usuario no cuenta con soportes de entrega de los residuos peligrosos a empresas gestoras autorizadas.	No cumple

(...)

AUTO No. 02006

3.3.1. ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente	El usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario	No cumple
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	No se presentan soportes de entrega y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	No cumple
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	No se presentan soportes del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega	No cumple
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	No se tienen soportes de capacitación del personal	No cumple
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	El usuario no cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados	No cumple

3.3.2. ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

PROHIBICIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.	El almacenamiento se realiza en un iso tanque de capacidad de 110 galones construido en polipropileno	Cumple
b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.	No se tienen soportes de entrega de aceites usados a empresas transportadoras autorizadas	No cumple
c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.	No se observa mezcla de aceites usados con cualquier	Cumple

AUTO No. 02006

	tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico	
d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.	El usuario no realiza mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.	Cumple
e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.	No se observó cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.	Cumple
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	No se tienen soportes del tiempo de almacenamiento de aceite usado	No cumple
g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	No se observa vertimiento de aceite usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	Cumple
h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.	No se observan depósitos de aceites usados sobre el suelo.	Cumple
i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.	El usuario no cuenta con soportes de entrega del aceite usado a empresas gestoras autorizadas para su disposición.	No cumple

(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

5.3. De acuerdo al análisis efectuado en este concepto técnico en la tabla 2 (componente geotécnico de los informes presentados con radicados 2014ER100315 del 16/06/2014 - Informe 2 y 2014ER160200 del 26/09/2014 - Informe 3), tabla 3 (evaluación del requerimiento realizado con radicado 2014EE058498 del 08 de abril de 2014), tabla 4 (Evaluación del requerimiento realizado con radicado 2015EE26002 del 16 de febrero de 2015 respuesta presentada mediante radicado 2015ER57542 del 08/04/2015), tabla 5 (“Cuarto Informe de avance del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos”, presentado mediante el radicado 2014ER100315 del 26 de marzo de 2015) y a las visitas efectuadas el 10 de marzo de 2015 y 21 de abril de 2015, a continuación se realizan recomendaciones y consideraciones finales por cada una de las fichas de manejo del PMRRA y demás aspectos relacionados con la información evaluada:

5.3.1. Ficha 1. Adecuación morfológica y estabilización geotécnica. No cumplen.

a) Teniendo en cuenta que el término del PMRRA inició desde el 25 de febrero de 2013, lo reportado en los informes 2 y 3 de seguimiento al PMRRA frente a las acciones planteadas en esta ficha,

AUTO No. 02006

debieron corresponder a la terminación de las etapas 1 (Adecuación de 8 terrazas desde la cota 2.740 msnm hasta la cota 2670 msnm, removiendo 366.000 m³), 2 (prolongación de los niveles 2660 msnm y 2670 msnm en sentido sur-norte, continuando en forma descendente hasta el nivel 2620 msnm, generando 6 terrazas y removiendo 253.700 m³) e inicio de la etapa 3 (adecuación de terrazas en el costado norte del polígono del PMRRA desde el nivel 2740 msnm hasta el nivel 2650 msnm, removiendo 197.000 m³); sin embargo, lo realmente ejecutado y reportado en el segundo informe, no evidencia ni siquiera la terminación de una terraza de la etapa 1, observándose que su ejecución asciende(sic) solo al 3,12%, cuando debió tenerse un avance del 34%; igualmente, en el tercer informe tampoco se evidencia la terminación de las terrazas de la etapa 1, pues lo ejecutado corresponde a la adecuación mínima de las terrazas, pero con la finalidad de conformar patios de maniobras, acciones que apenas alcanzan el 12,7% de ejecución, a pesar que, el avance debía ser del 50% en este tercer informe. Adicionalmente, no se reportan taludes finales o adecuadamente conformados para ninguna de las etapas (1 y 2) donde se trabajó.

Es de resaltar que en el tercer informe, se mencionó que en el primer año de actividades, las labores se concentraron principalmente en la etapa de preparación, la cual incluyó montaje de infraestructura, adecuación de vías de acceso del área administrativa, acompañado de las mínimas labores de descapote y finalmente adecuación del patio principal.

Los responsables de la ejecución del PMRRA justificaron los atrasos evidenciados en los informes 2 y 3, básicamente, porque la SDA no había aprobado las actividades y tratamientos silviculturales de los individuos que interrumpían las etapas del proyecto; no obstante, dicha afirmación en lo que respecta a la etapa 1, no es cierta, puesto que en la visita de campo efectuada el día 21 de abril de 2015, se estableció por parte de la SDA, que los individuos arbóreos objeto de las actividades y tratamientos silviculturales, que se traslapan con el sector sur, donde se planteó la etapa 1, se ubican en el extremo sur de dicha etapa, y por consiguiente los responsables del PMRRA habían podido avanzar en ésta etapa, en un porcentaje mayor al 95%. Es decir que, los titulares del instrumento de manejo y control ambiental hubieran podido adecuar las 8 terrazas con taludes finales en una longitud aproximada de 115 m, quedando únicamente el extremo sur, lo que corresponde a una longitud de terrazas de aproximadamente 10 m (La ubicación de los individuos arbóreos frente a la ubicación de las 8 terrazas de la etapa 1, se ilustra en la imagen 1 de este concepto técnico, donde se evidencia que no es cierto que dichos arboles interrumpen toda la etapa 1).

- b) Dado el anterior análisis, los representantes de la Cantera El Cedro- San Carlos, no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante radicado 2015EE26002 del 16 de febrero de 2015 en lo referente al cumplimiento de la Ficha No. 1 – **Adecuación morfológica y estabilización geotécnica.**

En cuanto a la prórroga solicitada mediante radicado 2015ER57542 del 08/04/2015, para la implementación de instrumentación de monitoreo geotécnico, se considera que dicha instrumentación debió haberse instalado antes del inicio del PMRRA, pues sus resultados son indispensables para corroborar la efectividad de las medidas y verificar el grado de amenaza generado por el comportamiento del sistema de agrietamiento que se presenta en la zona objeto de restauración y recuperación ambiental.

Por lo anterior, se considera que dichas acciones de monitoreo, deben implementarse de manera **inmediata.**

- c) Frente a la evaluación del “Cuarto Informe de avance del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos”, presentado mediante el

AUTO No. 02006

radicado 2015ER50789 del 26 de marzo de 2015; se concluye que **No se Cumple** con las actividades propuestas en esta ficha de manejo, básicamente, debido a que se dio prioridad a obras de adecuación como patios de maniobra, oficinas, etc., y extracción en zonas de la etapa 2, que no debieron haber iniciado hasta culminar la etapa 1.

Durante la visita de seguimiento al PMRRA, realizada el día 21 de abril de 2015, se evidenció que la adecuación morfológica del área afectada previamente por actividades mineras, no se desarrolla de acuerdo a lo establecido en el PMRRA, ejecutando el instrumento administrativo de manejo y control ambiental de forma desorganizada, pues se desarrollan acciones de retiro de material fallado, trituración in situ con martillo hidráulico, tanto en las zonas donde se planteó la etapa 1 como en zonas de la etapa 2; inclusive se está dando inicio a actividades de adecuación morfológica en las zonas de la etapa 3. Así las cosas, el panorama que se observa en planta o desde el occidente del predio en zonas aledañas a la Carrera 7 con Calle 153, es el de movimiento de material de manera desordenada, generando un alto impacto visual y de ruido por el uso de martillos hidráulicos. De hecho no hay una sola terraza, berma o talud que se haya adecuado de manera definitiva, pues como se detalló en las tablas de evaluación, los avances en terrazas por ejemplo para la etapa 1, son mínimos.

Es de resaltar que el material que se plantea remover de la Cantera El Cedro-San Carlos, y que quedó aprobado según el PMRRA, corresponde a material fallado o agrietado que se ha generado tanto por el mecanismo de falla planar, como por la inadecuada explotación que se adelantó antiguamente, es decir que el diseño final de restauración responde efectivamente a la estabilización del suelo de la Cantera El Cedro-San Carlos; sin embargo, tal y como quedó aprobado el PMRRA, se verán taludes finales y revegetalizados solo hasta la terminación de la cuarta etapa, por tal razón, los impactos que se están causando a la calidad paisajística, impacto visual, ruido y material particulado principalmente, continuarán una vez se sigan realizando las actividades como quedaron aprobadas en el PMRRA.

Al respecto, es importante mencionar que la comunidad se está viendo altamente impactada por la generación de ruido, material particulado y el impacto visual que generan las actividades desarrolladas en la Cantera El Cedro, efectos generados durante el desarrollo del PMRRA.

En conclusión, se evidencia un incumplimiento injustificado al cronograma establecido en el PMRRA para ésta ficha (considerada una de las más importantes dado el impacto que genera en la efectividad del PMRRA) básicamente, debido a que se dio prioridad a obras de adecuación como patios de maniobra, oficinas, etc.

Por lo anterior, y dadas las múltiples quejas de la comunidad que reposan en el expediente, se tuvo la necesidad de revisar la matriz de evaluación de impactos (Tabla 4.8 del Complemento al PMRRA presentado con radicado 2008ER10107 del 5-3-2008 aprobado con Resolución 7772 del 22 de diciembre de 2010) y su análisis donde vale la pena extraer lo siguiente: "Cortes de adecuación morfológica: Este procedimiento es el de mayor relevancia dentro de la ejecución del plan de manejo, recuperación y restauración ambiental. Respecto al aire se originan emisiones fugitivas y material particulado por la maquinaria utilizada como es el buldózer (sic) y la retroexcavadora que conforman las terrazas y perfilan los taludes. El impacto visual aunque es extenso se considera de importancia moderada pues es temporal e irreversible, los cambios en la geomorfología se consideran severos pues son permanentes e irreversibles; las actividades de explotación terminan por aislar animales debido al ruido y la remoción de plantas. La concentración de sólidos suspendidos en las aguas de escorrentía de las canteras aumentará la sedimentación en los cuerpos de agua cercanos en el sitio del proyecto. El ruido será puntual con un carácter (sic) moderado, no afecta directamente a las comunidades cercanas. Las labores (sic) proyectadas no generarán estériles, los cuales están conformados por el material de coluvión



AUTO No. 02006

existente en la parte superior de la cantera y sobre el cual existe un proceso de inestabilidad. Los impactos positivos se consideran de carácter notable debido a que es la etapa de mayor duración en el proyecto, estos se reflejan en los elementos económicos y socio culturales por la generación de empleo y aumento del ingreso familiar, las medidas para la generación de empleo se manejarán en el Programa de Gestión Socio – Ambiental, tal como lo muestra el capítulo 5.”

De lo extraído del complemento al PMRRA en relación con la evaluación de impactos, se concluye, que dentro de la actividad de Cortes de adecuación morfológica, no se contempló la subactividad de trituración in-situ, la cual actualmente se está realizando con martillo hidráulico, generando un alto impacto. Lo anterior se evidencia en la Tabla 4.8 de la matriz de evaluación de impactos donde de la actividad de arranque se pasa directamente a la actividad de cargue y transporte interno, tal y como se ilustra en las siguientes imágenes.

Imagen 2 - Panorámica de la matriz de evaluación de impactos del PMRRA Cantera El Cedro

Fuente: Complemento del PMRRA – Radicado 2008ER10107 del 5-3-2008

<p>Imagen 3 - Detalle matriz de evaluación de impactos para las actividades de Extracción y Cargue</p>	<p>Imagen 4 - Detalle matriz de evaluación de impactos para las actividades de Extracción y Cargue</p>
--	--



AUTO No. 02006

Tabla 4.8 Discriminación de valores para la matriz de evaluación cuantitativa de impactos

EXTRACCIÓN															
ARRANQUE							CARGUE Y TRANSPORTE INTERNO								
CRT	IN	EX	MO	PER	REV	IMP	CLASIFICACIÓN	CRT	IN	EX	MO	PER	REV	IMP	CLASIFICACIÓN
-	3	2	3	1	2	13	Moderado	-	3	2	3	1	2	13	Moderado
-	1	2	3	1	2	11	Moderado	-	2	2	3	1	2	12	Moderado
-	3	2	3	1	2	13	Moderado	-	3	2	3	1	2	13	Moderado
-	3	2	3	1	2	13	Moderado								
-	2	2	3	1	4	14	Moderado								
-	2	2	3	1	2	12	Moderado								
-	2	2	3	1	2	12	Moderado								
-	3	3	3	1	2	14	Moderado	-	3	3	3	1	2	14	Moderado
-	1	2	3	1	2	11	Moderado	-	1	2	3	1	2	11	Moderado
-	3	3	3	1	2	14	Moderado	-	2	2	3	1	2	12	Moderado
-	3	2	3	3	4	18	Notable								
-	2	2	3	3	4	17	Notable	-	2	2	3	3	4	17	Notable
-	3	3	3	1	2	14	Moderado	-	3	3	3	1	2	14	Moderado
-	2	2	3	3	4	17	Notable								
+	2	2	3	1	1	11	Notable	+	2	1	3	1	2	11	Notable
+	2	2	3	1	1	11	Notable	+	2	1	3	1	2	11	Notable
+	1	3	2	1	1	10	Notable	+	1	3	2	1	1	10	Notable

-14	Moderado	-13	Moderado
10	Notable	10	Notable

Importancia del impacto positivo	Clasificación
Inferior o Igual a 9	Leve
Entre 10 y 16	Notable
Entre 17 y 20	Significativa

-11	Moderado	12	Notable
-----	----------	----	---------

Fuente: Complemento del PMRRA – Radicado 2008ER10107 del 5-3-2008

De acuerdo a lo expresado anteriormente, es necesario imponer una medida de manejo de tipo correctivo, en el sentido de **concentrar todas las acciones en la terminación de la etapa 1, hasta llegar a taludes y bermas finales revegetalizados y con obras de control hídrico definitivo**, debido a que existen efectos ambientales no previstos en la matriz de evaluación de impactos, y que a su vez, tampoco fueron informados a esta autoridad ambiental por parte de los titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos.

Por lo anterior, es necesario que los titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental, encaminen las acciones del PMRRA a la terminación definitiva de la etapa 1, llegando a taludes y bermas finales, obras de control hídrico definitivas para continuar de manera inmediata la revegetalización; en ese sentido no se podrá continuar con las actividades de remoción de materiales de las etapas 2, 3 y 4, hasta tanto no se ejecuten las actividades objeto de la medida correctiva.

Ficha 1. Adecuación morfológica y estabilización geotécnica - Obras de infraestructura. No Cumplen. La trituradora no cuenta con sistema de control de emisiones de material particulado, ni se ha iniciado el proceso de encerramiento y confinamiento de la trituradora, por tal motivo se deberán implementar dichas acciones de manera inmediata.

5.3.2. Ficha 2. Ficha de manejo de aguas de escorrentía y de control de erosión No cumplen,

- a) De lo reportado en los informes 2 y 3 de seguimiento al PMRRA, se concluye que la **Ficha No. 2. Manejo de aguas de escorrentía y de control de erosión, No cumple.** De acuerdo, con el análisis realizado al estado de cumplimiento de los informe de avance segundo y tercero, y del requerimiento con radicado 2015EE26002 del 16 de febrero de 2015, queda claro que la justificación por el retraso de las obras de manejo de aguas de escorrentía y lluvias, no es válida.

Es de resaltar, que las obras de manejo hídrico cumplen una función muy importante en el marco de un PMRRA y máxime en zonas con presencia de grietas producto del deslizamiento

AUTO No. 02006

traslacional por mecanismo de falla planar, pues precisamente dichas obras de drenaje adecuadamente localizadas, minimizan el ingreso de agua al sistema de grietas y que dicho flujo llegue al plano de falla que se supone es un nivel de arcillolitas aumentando el proceso inestable y generando un aumento del grado de amenaza.

Por lo anterior, era indispensable que las obras de manejo hídrico se hubieran construido desde el inicio del proyecto, en especial aquellas perimetrales y de coronación, máxime si el espíritu del PMRRA es precisamente el de restaurar y mitigar o corregir los impactos que se generaron por las antiguas explotaciones antitécnicas, adelantadas en la Cantera El Cedro.

El incumplimiento del cronograma en relación con esta ficha, es evidente, pues para la terminación del periodo reportado en el tercer informe de seguimiento, es decir para la mitad del segundo año, se debieron tener construidos los canales de coronación, la zanja perimetral temporal para recoger aguas de los niveles de 2640 a 2670, 3 disipadores de energía, un box coulvert y 3 sedimentadores; sin embargo, se evidenció que no se construyeron los dos (2) canales de coronación que fueron planteados y aprobados en esta ficha de manejo ambiental; es decir, que el avance reportado en el tercer informe del 50% no corresponde con lo evidenciado en campo.

Así mismo, es importante señalar que en la visita de seguimiento efectuada el día 10 de marzo de 2015, se evidenció que en los sitios donde se planteó la construcción de los 2 canales de coronación, es decir, en las cotas 2870 msnm y 2810 msnm, se presentan materiales sueltos y heterogéneos de suelo y/o fragmentos angulares de roca altamente fracturada (con presencia de surcos, cárcavas y grietas) que indican la posible existencia de un coluvión (Fotografía 16 de este concepto técnico), y que dada la alta susceptibilidad del mismo a deslizarse, no es recomendable la ubicación de este tipo de infraestructura en ese sector. Además, se resalta que en el sector se ubica un parche de vegetación arbustiva y arbórea que tendría que ser intervenida y/o afectada en caso de que se construyeran los canales de coronación.

Igualmente, se debe destacar que el impacto del posible deslizamiento frente a la intervención del coluvión en esta zona, no fue identificado ni valorado en la matriz (Tablas 48 y 49 del complemento al PMRRA) de evaluación de impactos del PMRRA que fue aprobado, y por lo tanto, se considera como un impacto no previsto, y que por el contrario, surgió durante la ejecución del PMRRA. En consecuencia es necesario el ajuste en la ubicación de las cunetas de coronación, de tal forma que no desencadenen problemas de inestabilidad, que haya la menor intervención posible en la vegetación, pero que cumplan la importante función de recoger y drenar el agua lluvia y de escorrentía, para evitar que dicha agua ingrese al sistema de grietas, generado del deslizamiento traslacional que se ubica desde la cota 2780 msnm hacia abajo.

Por otro lado, la cuneta perimetral que se encuentra revestida en concreto y que va contigua a la zona de oficinas (Fotografía 17 de este concepto técnico), no cumple una función integral y efectiva frente a la recolección y drenaje de aguas lluvias y de escorrentía, toda vez, que dicha cuneta se encuentra interrumpida unos metros abajo de las oficinas pues el agua es entregada a una zanja en tierra (fotografía 8 de este concepto técnico) que se dirige a la piscina sedimentadora revestida en piedra pegada que se encuentra en la cota 2638 msnm. Igualmente, sucede entre la piscina sedimentadora y el canal denominado El Cedro, pues no hay una cuenta conformada ni revestida que evite el impacto que se puede generar al suelo por erosión y al agua por arrastre de material. Por lo anterior, se requiere de manera urgente la continuación de esta cuneta perimetral hasta la piscina sedimentadora e igualmente la conformación de una cuneta y el revestimiento de la misma, desde la piscina sedimentadora hasta el canal denominado "El Cedro", que es el punto donde se entregan las aguas de escorrentía que se recogen en la mayoría del área del PMRRA.

AUTO No. 02006

De acuerdo a lo expresado anteriormente, se solicita a los titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos, **ajustar esta ficha del PMRRA, en el sentido de replantear la ubicación de los canales de coronación, generar continuidad de la cuneta perimetral revestida en concreto aledaña a las oficinas hasta las piscinas sedimentadoras y desde éstas hasta el canal denominado “El Cedro” y terminar la construcción de canales perimetrales al PMRRA.**

- b) De la evaluación del cuarto Informe de avance, tenemos, que la **Ficha 2. Ficha de manejo de aguas de escorrentía y de control de erosión. No Cumple.** El incumplimiento al cronograma en relación con esta ficha es evidente, pues para la terminación del periodo reportado en el cuarto informe de seguimiento, es decir para la segunda mitad del segundo año, se debieron tener construidos los canales de coronación, la zanja perimetral temporal para recoger aguas de los niveles de 2640 a 2670, 3 disipadores de energía, un box coulvert y 3 sedimentadores; sin embargo, se evidenció que no se construyeron los dos (2) canales de coronación que fueron planteados y aprobados en esta ficha de manejo ambiental; es decir, que el avance reportado en el cuarto informe del 50% no corresponde con lo evidenciado en campo, ídem para los canales perimetrales, pues es evidente en las fotografías la falta de continuidad de canales revestidos en concreto. Ahora bien, si las obras adicionales requeridas son producto de impactos no previstos, es necesario el ajuste del PMRRA para el replanteamiento de las obras de drenaje, buscando su eficiencia y que se construyan antes de iniciar etapas de reconformación morfológica, especialmente aquellas obras perimetrales y de coronación.

En la visita de seguimiento efectuada el 21 de abril de 2015, se ratifica lo evidenciado en la visita de marzo frente a que en los sitios donde se planteó la construcción de los 2 canales de coronación, es decir, en las cotas 2870 msnm y 2810 msnm, se presentan materiales sueltos y heterogéneos de suelo y/o fragmentos angulares de roca altamente fracturada (con presencia de surcos, cárcavas y grietas) que indican la posible existencia de un coluvión (Fotografía 6 de este concepto técnico) y que dada la alta susceptibilidad del mismo a deslizarse, no es recomendable la ubicación de este tipo de infraestructura en ese sector. Además se resalta que en el sector se ubica un parche de vegetación arbustiva y arbórea (Fotografía 5 de este concepto técnico) que tendría que ser intervenida y/o afectada en caso de que se construyeran los canales de coronación. Es de resaltar que este impacto de posible deslizamiento frente a la intervención del coluvión en esta zona, no fue identificado, ni valorado en la matriz de evaluación de impactos del PMRRA, y por lo tanto, se considera un impacto no previsto que ha surgido durante la ejecución del PMRRA, y en consecuencia, es necesario el ajuste en la ubicación de las cunetas de coronación de tal forma que no desencadenen problemas de inestabilidad, que haya la menor intervención posible en la vegetación, pero que cumplan la importante función de recoger y drenar el agua lluvia y de escorrentía para evitar que dicha agua ingrese al sistema de fallas que se ubica desde la cota 2780 msnm hacia abajo.

Por otro lado, la cuneta perimetral que se encuentra revestida en concreto y que va contigua a la zona de oficinas (Fotografía 17 de este concepto técnico), no cumple una función integral y efectiva frente a la recolección y drenaje de aguas lluvias y de escorrentía, toda vez, que dicha cuneta se encuentra interrumpida unos metros abajo de las oficinas pues el agua es entregada a una zanja en tierra (fotografía 18 de este concepto técnico) que se dirige a la piscina sedimentadora revestida en piedra pegada que se encuentra en la cota 2638 msnm. Igualmente sucede entre la piscina sedimentadora y el canal denominado El Cedro, pues no hay una cuenta conformada ni revestida que evite el impacto que se puede generar al suelo por erosión y al agua por arrastre de material. Por lo anterior, se requiere de manera urgente la continuación de esta cuneta perimetral hasta la piscina sedimentadora e igualmente la conformación de una cuneta y el revestimiento de la misma desde la piscina sedimentadora hasta el canal

AUTO No. 02006

denominado “El Cedro”, que es el punto donde se entregan las aguas de escorrentía que se recogen en la mayoría del área del PMRRA.

*Por lo anterior, es necesario que los titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos, **ajusten esta ficha del PMRRA, en el sentido de replantear la ubicación de los canales de coronación, generar continuidad de la cuneta perimetral revestida en concreto aledaña a las oficinas hasta las piscinas sedimentadoras y desde éstas hasta el canal denominado “El Cedro” y terminar la construcción de canales perimetrales al PMRRA.***

5.3.3. Ficha 3. Movimiento de tierras y materiales. No cumple.

- a) *En relación con la evaluación de los informes de seguimiento ambiental segundo y tercero, se reporta que tan solo se han removido 88.959 m³ de material inestable o fallado del total autorizado para remover (994200 m³). Así las cosas, se evidencia un retraso para el tercer informe de aproximadamente el 39%, que corresponde a 387.738 m³, lo cual se ve reflejado en campo.*

En la visita realizada el día 10 de marzo de 2015, se observaron zonas que presentan gran cúmulo de bloques, con tamaños que alcanzan los 3 m de diámetro, y que han sido removidos, pero que no se han fracturado in situ para facilitar su posterior transporte y beneficio. Dichos bloques se encontraron sueltos y algunos a media ladera con alto riesgo de caída. Las zonas principalmente con dicho aspecto están a la altura de 2700 msnm (ver fotografía 23).

Por otro lado, se evidenciaron bloques que se encuentran a punto de caer y afectar la integridad de personas y/o infraestructura y que si bien estos bloques no son producto de la remoción o retiro de material actual, deben ser removidos lo más pronto posible (fotografía 24).

*De acuerdo a lo expresado anteriormente, se solicita a los titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos, **implementar medidas inmediatas para retirar los bloques sueltos que se encuentran en alto riesgo de caída (Fotografías 23 y 24).***

- b) *De acuerdo a la evaluación de los requerimientos con radicados 2014EE058498 del 08 de abril de 2014 y 2015EE26002 del 16 de febrero de 2015 en lo referente a la Ficha 3, es de resaltar que en el Anexo 3 del informe presentado mediante radicado 2014ER100315 del 16/06/2014, los representantes legales de la Cantera El Cedro-San Carlos, dan **cumplimiento parcial** en lo referente a la **Ficha No. 3. Movimiento de tierras y materiales**, en relación con la presentación del documento “Plan de Manejo de Materiales Suelos”; no obstante, no se evidencian medidas de manejo preventivo, pues las descritas en el plan obedecen a medidas de mitigación, producto de la modelación específica de caída de rocas que en conclusión indica que la trayectoria de las rocas no va más allá (hacia el occidente) del patio principal aledaño a la oficina. En este tipo de modelaciones es de esperarse resultados como los obtenidos, dado que el ingreso de variables como son los patios de maniobras, jarillones y vías de acceso internas, funcionan en estos casos como zonas de disipación de energía minimizando las variables que generan riesgo.*

Así las cosas, lo que busca la Secretaría Distrital de Ambiente, es la implementación de medidas de manejo preventivo y no de mitigación, razón por la cual deberán plantearse acciones encaminadas a prevenir la caída de rocas.

*De acuerdo a lo expresado anteriormente, se solicita a los titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos, **implementar medidas***

AUTO No. 02006

inmediatas para retirar los bloques sueltos que se encuentran en alto riesgo de caída (Fotografías 23, 24 y 26).

De igual forma, se solicita a los titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos, **el ajuste del PMRRA, ficha 3 Movimiento de materiales y suelos, en el sentido de presentar medidas de manejo de tipo preventivo encaminadas a evitar la caída de rocas.**

- c) Según la evaluación del cuarto informe se concluye que **No Cumple**. Como tal, no se ha eliminado la totalidad de la masa dispuesta en la etapa 1, cuyo análisis se hizo en la tabla 5 de este concepto técnico.

5.3.4. Ficha No. 4 Remoción y manejo de Cobertura Vegetal y Ficha 5. Remoción y manejo de suelos orgánicos No cumplen.

De acuerdo con la evaluación de “cuarto Informe de avance del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos”, tabla 5 de este concepto técnico, se evidenció en campo que, se está adelantando labores de remoción de cobertura vegetal en la etapa 2, donde se evidencia el corte de individuos en estado arbustivo de especies nativas e invasoras sin ningún manejo, teniendo en cuenta que el retamo liso y espinoso debe tener un manejo especial.

Mediante la Resolución No. 03976 del 23/12/2014 ejecutoriada el 03/03/2015, se concede permiso de tala de 33 individuos arbóreos, dentro de los cuales se encuentran los árboles identificados con los números 12 al 16 excluyendo al 27; sin embargo, los árboles mencionados no se encontraban en el sector donde se propuso la etapa 1, por ende esto no interfiere en las labores de reconformación morfológica de la Etapa 1 del PMRRA de Cantera el Cedro.

Por ende la información remitida en la ficha 4. es equivocada en cuanto se informa que “Teniendo en cuenta que las distintas labores de restauración requieren la remoción de cobertura vegetal en el área del proyecto existen zonas donde hay presencia de individuos arbóreos que no se han podido intervenir, retrasando los tiempos estimados dentro de los cronogramas presentados a la espera de que la SDA, otorgue permiso completo de tratamientos silviculturales. Los individuos 12 al 16 y el 27 entre los niveles 2660 y 2700”

Igualmente, la justificación del atraso en la ficha 5 “Remoción y Manejo de suelos orgánicos en su actividad “Descapote de 569,4 m³” que para su ejecución total depende de los trámites de tratamiento silvicultural (costado sur) (árboles 12 y 13).

“Igualmente, la remoción de la totalidad del suelo orgánico sobre el nivel 2660 se ha visto atrasada por la presencia de algunos árboles (12 y 13), esta actividad no se ha ejecutado debido a que aún no se cuenta con el respectivo permiso para la ejecución de tramites silviculturales”

En la Resolución en mención, fueron aprobados la aplicación de tratamientos silvicultura a 56 individuos (eucalipto 19, acacias 37), Identificados con los siguientes números relacionados a continuación:

1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,80,81,82,83,84,85,86,87

5.3.5. Ficha 6 Revegetalización y Ficha 9. Readecuación paisajística, No Cumplen.

De acuerdo con la evaluación de “cuarto Informe de avance del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos”, tabla 5 de este concepto

AUTO No. 02006

técnico, se concluye que, según el cronograma aprobado al empezar el segundo año, correspondientes a los semestres 3 y 4, deberían haber empezado con la empedricación de taludes, para completar un área de 58900 m².

El programa de revegetalización contiene:

1. Implementación de barreras vivas (1700 plantas)
2. Siembra de bermas (554 plantas).
3. Siembra de especies en un área de 58900 m² pendientes de talud.

A pesar que las labores de readecuación paisajística están definidas básicamente en las ficha 6 y 9, se observa que el avance, teniendo en cuenta las medidas adoptadas, no alcanza el 20 %.

Si bien es cierto se han realizado actividades de siembra en varios sitios del área, la zona objeto de recuperación (antiguos taludes de extracción) no ha sido intervenidos para su recuperación paisajística, al contrario, la remoción de material hace que aumente el Impacto Visual Paisajístico (El impacto visual está relacionado con los cambios que sufren las posibles vistas del paisaje, y los efectos que estos cambios ejercen en las personas), por lo que se hace necesario iniciar con las labores de reconfiguración morfológica y revegetalización de taludes.

5.3.6. Ficha 7. Mantenimiento de las vías de Acceso e internas– No Cumple

En relación con la evaluación del cuarto informe se tiene que frente a la vía de acceso en la visita de seguimiento del día 21 de abril de 2015, se evidenció que la vía de acceso presenta deterioro y carencia en el mantenimiento de la superficie, pues se observaron surcos por inadecuado manejo de agua (falta de mantenimiento de cunetas), desgaste del recebo y algunos baches. (Fotografía 24)

En relación con las medidas por el tránsito de volquetas, el análisis se hace en la ficha de emisiones, donde se concluye la necesidad de reforzar dichas medidas.

5.3.7. Ficha No. 12 Control de emisiones atmosféricas y Ruido, No cumple.

a) De acuerdo a la evaluación al requerimiento con radicado 2015EE26002 del 16 de febrero de 2015, se concluye que según el cronograma de actividades aprobado, la Ficha 6 corresponde a la denominada Manejo Atmosférico, las cuales presenta 5 actividades, de las cuales no se ha cumplido con la 6.4 y 6.5.

Según lo aprobado anualmente, se debe presentar un estudio de calidad del aire, Cantera el Cedro a la fecha no ha presentado ninguno.

El estudio presentado por la Universidad de la Salle por medio de un Convenio con la SDA, es información que no puede ser utilizada para definir parámetros de calidad del aire, teniendo en cuenta que las condiciones actuales del predio han variado considerablemente, debido a la actividad de trituración y de circulación de vehículos. Igualmente este estudio se debe realizar según lo establecido en el protocolo para la calidad del Aire, y deben enviar informe previo con 30 días de anticipación.

Por lo tanto, se debe realizar el Estudio de Calidad del Aire para el predio Cantera Cedro- San Carlos, la información entregada en el cuarto informe no se considera válida.

En cuanto a las barreras protectoras como las polisombras, no son un método eficaz para el control de material particulado, de conformidad con lo establecido por la Subdirección de Calidad

AUTO No. 02006

de Aire Auditiva y Visual en el CONCEPTO TÉCNICO No. 3283 del 06 de abril de 2015, “ La empresa COORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997 dado que la capacidad de molienda de material silico-calcáreo supera las 5 Ton/día, según el reporte de producción presentado”.

De igual forma, se hace necesario aclarar que en la afirmación “Con respecto al cerramiento que se planteó de la planta trituradora por parte de la SDA”, que esta Entidad no planteó el cerramiento de la trituradora, esta actividad hace parte del cronograma aprobado para la ejecución del PMRRA presentado por Cantera el Cedro- San Carlos, por lo tanto, es objeto de seguimiento y cumplimiento.

- b) De acuerdo con la evaluación de “Cuarto Informe de avance del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de la Cantera El Cedro San Carlos”, tabla 5 de este concepto técnico, se concluye que esta ficha **No cumple**, teniendo en cuenta, que actualmente se generan impactos de gran magnitud, lo cual se ratifica con las múltiples quejas de la comunidad frente al impacto al componente atmosférico. Por lo anterior se tuvo la necesidad de revisar la matriz de evaluación de impactos, cuyo análisis se realiza en el literal c del numeral 5.3.1 de este concepto técnico.

Del referido análisis, se concluye que existe un impacto no identificado o efecto ambiental no previsto sobre el componente atmosférico, específicamente en lo concerniente a contaminación acústica, toda vez que no se valoraron las afectaciones que se generan, debido a la operación del martillo hidráulico empleado en el fracturamiento in situ de los bloques que se han extraído; es de resaltar que este fracturamiento no hace parte de las actividades de beneficio, es decir que se trata de un impacto ambiental no previsto, y por tal motivo en cumplimiento del artículo décimo primero de la Resolución 7772 del 22 de diciembre de 2010, el usuario debió suspender los trabajos e informar de manera inmediata a la SDA para que determinara y exigiera la adopción de las medidas correctivas.

En ese sentido, es necesario implementar de manera inmediata, medidas de manejo que permitan mitigar los impactos generados sobre el componente atmosférico por la operación del martillo hidráulico, para lo cual se deberán plantear medidas u otros mecanismos que permitan mitigar el impacto causado por el fracturamiento de la roca y que a la vez, no sobrepasen los límites permisibles de ruido, de acuerdo a la normatividad vigente que aplica para el perímetro urbano de Bogotá D.C.

- c) Por otro lado, durante la visita realizada el día 21 de abril de 2015, se evidenció que las actividades de tránsito de maquinaria pesada se genera material particulado en gran magnitud, lo cual impacta sobre el recurso aire, generando posibles afectaciones sobre la comunidad circundante, como por ejemplo el Colegio Agustín Fernández, donde se encuentra población vulnerable (aproximadamente dos mil niños, entre los que se encuentran niños de primera infancia). Por consiguiente, es necesario reforzar las medidas de manejo para controlar la generación de contaminantes particulados, producto de estas actividades.

Es claro que, la polisombra no es un mecanismo eficaz para controlar las emisiones fugitivas, producto de la actividades de triturado, especialmente si estas actividades han superado las 5 toneladas diariamente de material extraído, por lo que, se hace imperioso la utilización de otros mecanismos que permitan el control eficiente y eficaz del material particulado (trituradora) (Vías de acceso internas y externas) (almacenamiento de material).

AUTO No. 02006

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en las conclusiones establecidas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el concepto técnico 3283 del 06 de abril de 2015 y de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 948 de 1995 y la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, y demás normas concordantes, se requiere a la sociedad denominada **CORPORACION INMBOLIARIA EL CEDRO S.A.**, a través del señor **JORGE FERNANDEZ FONNEGRA** en calidad de Representante Legal, y a la sociedad **COLBANK BANCA DE INVERSIÓN S.A.**, a través del señor **CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS** en calidad de Representante legal, como titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA de la Cantera el Cedro - San Carlos, para que den cumplimiento con los términos establecidos en el Requerimiento 2015EE64243 del 17 de abril de 2015, el cual fue entregado el día 21 de abril de 2015 por parte de Profesionales de esta Subdirección.

(...)

5.5.1 En lo referente a **VERTIMIENTOS**, dado que en el momento de la visita se evidenció que el dissipador de energía ubicado en la Kr 6, lugar donde son recolectadas las aguas lluvias y de escorrentía aledaña a la zona, se encontraba colmatado con sedimentos y arenas, y dicho dissipador entrega sus aguas al canal de la Calle 153 para finalmente desembocar al río Torca, se establece que la actividad desarrollada es sujeta del trámite de permiso de vertimientos,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 02006

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, ésta entidad emprenderá las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantará las investigaciones e impondrá las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 establece **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la reseñada potestad sancionatoria en materia ambiental, y su ejercicio en el perímetro urbano recae en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 02006

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente*

AUTO No. 02006

cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que atendiendo el marco normativo enunciado, y en cumplimiento de las facultades que ostenta como autoridad ambiental, la Secretaria Distrital de Ambiente realizó seguimiento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, en ejecución en el predio denominado CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, que consistió en evaluar los documentos con radicados SDA Nos. 2014ER100315 del 16 de Junio de 2014 (correspondiente al segundo informe de avance de actividades comprendido entre el 25 de agosto de 2013 y el 25 de febrero de 2014), 2014ER160200 del 26 de Septiembre de 2014, y 2015ER50789 del 26 de marzo de 2015 (correspondiente al cuarto informe de avance de actividades), seguimiento del cual se emitió el Concepto Técnico No. 4892 del 20 de mayo de 2015, en el cual se establecen presuntos incumplimientos a la **Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010** “*Por Medio del cual se Establece un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA*”.

Que así las cosas, la gestión de seguimiento y control realizada por esta Autoridad Ambiental, permite conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas jurídicas titulares del instrumento de manejo y control ambiental, y los actos administrativos expedidos en razón del proyecto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 4892 del 20 de mayo de 2015, el instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, en ejecución en el predio denominado CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS, ubicada en la localidad de Usaquén, no cumple con el Programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica (Ficha 1); Subprograma de Manejo de Aguas de Escorrentía y de Control de Erosión (Ficha 2); Programa de Movimiento de Tierras y Materiales (Ficha 3); Subprograma Remoción y Manejo de Cobertura Vegetal (Ficha 4), y Subprograma de Remoción y Manejo de Suelos Orgánicos (Ficha 5); Subprograma de Revegetalización (Ficha 6) y Programa Readecuación Paisajística (Ficha 9); Programa de Mantenimiento de las Vías de Acceso e Internas (Ficha 7) y Subprograma de Control de Emisiones Atmosféricas y Ruido (Ficha 12).

AUTO No. 02006

Que atendiendo lo mencionado, las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, titulares del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- en ejecución en el predio denominado CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, y de conformidad con los antecedentes, los titulares del instrumento administrativo están en la obligación de cumplir con lo reseñado en el artículo décimo de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010 *“Por Medio del cual se Establece un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA”*, que estipula:

“ARTÍCULO DÉCIMO.- Esta secretaria supervisara las ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y en el Plan de Manejo Recuperación, y Restauración Ambiental. Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.”

Que de ésta forma, las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, titulares del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, no están cumpliendo presuntamente con el artículo décimo de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, afirmación que se realiza por parte de ésta autoridad ambiental con base en lo expuesto por el Concepto Técnico No. 4892 del 20 de mayo de 2015.

Que igualmente, se establece por el Concepto Técnico No. 4892 del 20 de mayo de 2015, que las actividades realizadas en el desarrollo del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental que se ejecuta en la CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS, está sujeto a la solicitud de permiso de vertimientos, acorde a que en el concepto técnico en comento se establece que: *“se evidenció que el dissipador de energía ubicado en la Kr 6, lugar donde son recolectadas las aguas lluvias y de escorrentía aledaña a la zona, se encontraba colmatado con sedimentos y arenas, y dicho dissipador entrega sus aguas al canal de la Calle 153 para finalmente desembocar al río Torca”*, generando así vertimientos a un cuerpo de agua superficial.

Que así las cosas, en la ejecución del instrumento administrativo ambiental, presuntamente se genera vertimientos puntuales al canal de la Calle 153, que es afluente del Río Torca, afectando dicha fuente superficial, vertimiento que se realiza sin el respectivo permiso, el cual no ha sido solicitado, ni ha tramitado ante ésta la autoridad ambiental, competente en el perímetro urbano; lo que denota una presunta infracción ambiental al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2010), que establece:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”(Subrayado fuera de texto)

AUTO No. 02006

Que de igual forma, esta conducta también vulnera presuntamente lo expuesto en los artículos sexto y octavo de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, que establecen:

“ARTÍCULO SEXTO.- *Las sociedades CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A. Y COLBANK S.A BANCA DE INVERSION., deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 3930 de 2010 y la resolución No. 3956 de 2009, sobre manejo de vertimientos en el distrito capital, así como la resolución distrital No. 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el distrito capital. .(Subrayado fuera de texto)*

ARTÍCULO OCTAVO.- *El establecimiento del presente Plan de Manejo recuperación, y restauración Ambiental no incluye los permisos, concesiones, y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, los cuales deberán obtenerse, renovarse o modificarse según sea el caso, ante esta secretaria.” (Subrayado fuera de texto)*

Que por lo tanto, los titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA, las sociedades CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A. Y COLBANK S.A BANCA DE INVERSION, no cumplen presuntamente con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y tampoco con los artículos sexto y octavo de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, generando una presunta infracción ambiental, acorde a lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que ahora bien, atendiendo a los mismos artículos sexto y octavo de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, y acorde a los señalado por Concepto Técnico No. 4892 del 20 de mayo de 2015, “*El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de lubricación de maquinaria.*”, los titulares del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA ejecutado en la Cantera El Cedro-San Carlos, las sociedades CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A. Y COLBANK S.A BANCA DE INVERSION, en desarrollo del instrumento administrativo acopian y almacenan temporalmente aceites usados, lo que se constituye en acopiador primario, acorde al artículo 3 de la Resolución Distrital 1188 de 2003, pero no cumplen con las obligaciones del acopiador primario establecidas en los literales a, b, c, d, e del artículo 6, que se exponen en el Concepto Técnico mencionado, así:

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente	El usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario	No cumple
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	No se presentan soportes de entrega y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	No cumple

AUTO No. 02006

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	No se presentan soportes del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega	No cumple
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	No se tienen soportes de capacitación del personal	No cumple
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	El usuario no cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados	No cumple

Por lo que, los titulares del instrumento administrativo de manejo y control ambiental PMRRA CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S.A. Y COLBANK S.A BANCA DE INVERSION, presuntamente no cumplen con las obligaciones del acopiador primario establecidas en los literales a, b, c, d, e, incumpliendo los artículos sexto y octavo de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, generando una presunta infracción ambiental, acorde a lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, en desarrollo del instrumento administrativo se tienen prohibiciones como acopiador primario establecidas en el artículo 7 de la Resolución Distrital 1188 de 2003, y que su cumplimiento se verificó a través del Concepto Técnico No. 4892 del 20 de mayo de 2015:

PROHIBICIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.	El almacenamiento se realiza en un iso tanque de capacidad de 110 galones construido en polipropileno	Cumple
b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.	No se tienen soportes de entrega de aceites usados a empresas transportadoras autorizadas	No cumple
c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.	No se observa mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico	Cumple
d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.	El usuario no realiza mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.	Cumple

AUTO No. 02006

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.	No se observó cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.	Cumple
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	No se tienen soportes del tiempo de almacenamiento de aceite usado	No cumple
g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	No se observa vertimiento de aceite usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	Cumple
h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.	No se observan depósitos de aceites usados sobre el suelo.	Cumple
i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.	El usuario no cuenta con soportes de entrega del aceite usado a empresas gestoras autorizadas para su disposición.	No cumple

Que tomando en cuenta lo expuesto, los titulares y responsables de la ejecución del PMRRA, tampoco cumplen con los literales b, f, i del artículo 7 de la citada Resolución, vulnerando de igual forma los artículos sexto y octavo de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, generando una presunta infracción ambiental, acorde a lo expuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que por otro lado, la Secretaria Distrital de Ambiente en su función de seguimiento a través del Concepto Técnico No. 4892 del 20 de mayo de 2015, también identificó que en el área donde se ejecuta el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental correspondiente a la Cantera el Cedro – San Carlos, se genera residuos peligrosos en las actividades de mantenimiento de los vehículos y en la limpieza del área de almacenamiento de combustibles, tales como aceite lubricante usado, material contaminado con aceite lubricante, filtros y borras, como lo muestran los siguientes registros fotográficos, que hacen parte del concepto técnico en comento:



AUTO No. 02006

Foto No. 09. Almacenamiento de aceite contiguo al área de almacenamiento de combustible	Foto No. 10. Almacenamiento de aceite usado
	
Foto No. 11. Área de almacenamiento de aceite usado	Foto No. 12. Almacenamiento de filtros y material contaminado con aceite lubricante

Que estas actividades generadoras de residuos peligrosos, no cumplen con lo expuesto en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), lo que se reflejó en el Concepto Técnico No. 4892 del 20 de mayo de 2015, de la siguiente forma:

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	No cumple
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario no presenta soporte de la identificación de peligrosidad de los residuos peligrosos que genera	No cumple
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple



AUTO No. 02006

Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan	No se presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos	No cumple
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual		



AUTO No. 02006

la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los respel se encuentra documentada	El usuario no tiene documentado la peligrosidad de los residuos peligrosos que degenera	No cumple
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización físicoquímica; Otro:	El usuario no tiene documentado la peligrosidad de los residuos peligrosos que degenera	No cumple
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?	El usuario no tiene documentado la peligrosidad de los residuos peligrosos que degenera	No cumple
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación	El usuario no tiene documentado la peligrosidad de los residuos peligrosos que degenera	No cumple
d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales	El almacenamiento de los residuos contaminados con aceites e hidrocarburos no es el adecuado de acuerdo al volumen que se genera	No cumple
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	No se tienen etiquetados los residuos generados	No cumple
Cuenta con pictogramas de seguridad	Se tienen únicamente pictogramas del almacenamiento del aceite usado y aceite hidráulico.	No cumple
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al respel.	No se tienen etiquetados los residuos generados	No cumple
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los respel	No presenta las hojas de seguridad de todos los respel	No cumple
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los respel	No presenta las tarjetas de emergencia de todos los respel	No cumple
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte	No se tienen soportes e entrega de los residuos peligrosos a empresas autorizadas.	No cumple

AUTO No. 02006

Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de respel	No se tienen soportes e entrega de los residuos peligrosos a empresas autorizadas.	No cumple
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	El usuario no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	No cumple
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	El usuario no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	No cumple
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	No aplica	No aplica
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	No se presenta un Programa de Capacitación para el personal	No cumple
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de respel	No hay soportes de capacitaciones del personal	No cumple
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año	No hay soportes de capacitaciones del personal	No cumple
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de respel	El usuario cuenta con los elementos de protección personal para el manejo de respel	Cumple
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple
Contiene el plan estratégico	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple
Contiene el plan operativo	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple

AUTO No. 02006

Contiene el plan informativo	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos	El usuario no cuenta con un plan de contingencias para el manejo del respel	No cumple
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los respel	El usuario no cuenta con soportes de entrega de los residuos peligrosos a empresas gestoras autorizadas.	No cumple
¿Cuáles no están incluidos?	El usuario no cuenta con soportes de entrega de los residuos peligrosos a empresas gestoras autorizadas.	No cumple
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	El usuario no cuenta con soportes de entrega de los residuos peligrosos a empresas gestoras autorizadas.	No cumple
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	El usuario se encuentra realizando recuperación ambiental del predio	No aplica
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	El usuario no presenta ni tiene documentadas medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	No cumple
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	El usuario no cuenta con soportes de entrega de los residuos peligrosos a empresas gestoras autorizadas.	No cumple

Que por consiguiente, las sociedades CORPORACION INMBOLIARIA EL CEDRO S.A. y COLBANK BANCA DE INVERSIÓN S.A, titulares del instrumento administrativo de manejo

Página 32 de 35

AUTO No. 02006

y control ambiental PMRRA de la Cantera el Cedro - San Carlos, no cumplen con las obligaciones como generador de residuos peligrosos (Respel), contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015); vulnerando el artículo octavo de la Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, generando una presunta infracción ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, titulares del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- en ejecución en el predio denominado CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, establecido mediante Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quién presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

AUTO No. 02006

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4, representada legalmente por el señor JORGE FERNANDEZ FONNEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.889.220, y la sociedad COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, representada legalmente por el señor CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.322.537, titulares del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- en ejecución en el predio denominado CANTERA EL CEDRO - SAN CARLOS, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, establecido mediante Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales acorde al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4, a través de su Representante legal el señor JORGE FERNANDEZ FONNEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.889.220, o quien haga sus veces, en la Carrera 16ª No. 80 – 06. Las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, a través de su Representante legal el señor CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.322.537, o quien haga sus veces, en la Carrera 69 No. 16-70. Las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- El expediente **DM-06-2002-1106** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02006

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-06-2002-1106
Radicados: 2015ER41794, 2015ER32373, 2015ER57542, 2015ER50789
Concepto Técnico No. 4892 del 20 de mayo de 2015
CANTERA EL CEDRO
Resolución por la cual se establecen medidas ambientales adicionales de manejo de tipo correctivo y preventivo
Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez
Asunto: Minería
Localidad: Usaquén

Elaboró: Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 1019003650	T.P: 200455	CPS: CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/07/2015
Revisó: Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/07/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/07/2015